

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea      1<sup>ra.</sup> Sesión  
Legislativa            Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 507**

10 de abril de 2013

Presentado por el señor *Nadal Power*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para crear la Sección 1052.05, enmendar la Secciones 4010.01, 4030.02, eliminar las Secciones 4030.15, 4030.16, 4030.17, 4030.18, 4030.20, enmendar las Secciones 4050.04, 6043.06, 6080.12 y 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de crear el Crédito para el Regreso a la Escuela y realizar enmiendas técnicas al Impuesto de Ventas y Uso; se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de eliminar la exención contributiva al Impuesto de Ventas y Uso; se enmienda el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de eliminar la exención contributiva al Impuesto de Ventas y Uso; se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” a los fines de aclarar la cantidad tributable como inventario.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de noviembre de 2006 entró en vigor el Impuesto sobre Ventas y Uso (en adelante “IVU”), el cual fue incorporado a la Ley 120-2004 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según enmendado, mediante la Ley 117-2006. Subsiguientemente las disposiciones relacionadas al IVU fueron también incorporadas a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. En la actualidad el IVU representa una parte significativa de los ingresos que entran al Fondo General del Estado Libre Asociado. En el Año Fiscal 2010-11 el presupuesto cerró con recaudos del IVU de \$1,107 millones estimados, en comparación con el año fiscal 2011-2012, que cerró con \$1,141 millones estimados, lo que representó un aumento mínimo de tres punto cero siete (3.07) por ciento. Es por ello que esta Asamblea Legislativa viene obligada a velar la justa implementación de las disposiciones relativas al impuesto. De igual manera, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de utilizar la experiencia que hemos obtenido de los años en que el IVU ha estado en función para refinar y reestructurar el impuesto a las realidades históricas y culturales.

Las estadísticas y estudios realizados indican que al día de hoy aún existen retos en cuanto a la captación del Impuesto de Ventas y Uso. Un estudio realizado por la Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados apunta que la captación ronda aproximadamente el 52% mientras que un estudio realizado por el Departamento de Hacienda señala que ronda en 63%. Esto sugiere a que aún tenemos que identificar maneras para reducir la evasión y aumentar la captación del impuesto. Una parte del problema de captación que afectan los recaudos por concepto del IVU tienen que ver con el mal uso del Certificado de Exención que se les otorga a los revendedores. Por esta razón, esta medida propone sustituir el Certificado de Exención que actualmente se les otorga a los revendedores por un Certificado de Revendedor que les autorizará reclamar un crédito por el IVU que paguen en la compra de partidas tributables para la reventa. Esta legislación pretende actualizar nuestro ordenamiento contributivo para convertir el IVU en uno más justo y efectivo.

### **Eliminación del Certificado de Exención Para Revendedores**

Para lograr este propósito esta medida propone modificar el Certificado de Exención en el caso de los revendedores y modifica la definición del término *uso*. No obstante, este pieza

legislativa también crea un nuevo Certificado de Revendedor para reclamar crédito el impuesto pagado por las partidas que son objeto de reventa. De esta manera, se acerca el sistema impositivo actual a un Impuesto Sobre el Valor Añadido y se le otorga al Departamento de Hacienda una herramienta para fiscalizar los créditos reclamados por los revendedores.

### **Modificación de la Estructura de Exenciones**

El Impuesto de Venta y Uso suponía ser un impuesto de base amplia, sin embargo, la legislación contributiva de los últimos años ha tenido el efecto de erosionar dicha base. Este proyecto también pretende ampliar la base con dos objetivos principales, en primer lugar cerrar las herramientas de evasión actualmente disponible y en segundo lugar, asegurar que el IVU tenga una base sólida para allegar recursos al fisco.

*Servicios Profesionales Designados-* Se elimina la exclusión de los Servicios profesionales designados. De esta manera uniformamos el trato a todos los comerciantes eliminando las ventajas que anteriormente se otorgaban a los servicios legales; servicios agrónomos; servicios de arquitectos y arquitectos paisajistas; servicios de contadores públicos autorizados; servicios de corredores, vendedores y empresas de bienes raíces; servicios de delineantes profesionales; servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces; servicios de geólogos, y servicios ingenieros y agrimensores.

*Exención sobre Servicios Funerarios-* Se elimina la exención que actualmente se mantiene vigente para los servicios funerarios. De esta manera estos servicios tributarían como cualquier otro.

*Exención sobre Equipos Solares Eléctricos-* Se elimina la exención que actualmente dispone el ordenamiento sobre los equipos solares eléctricos. A pesar de ser un propósito loable el promover equipos que ahorren energía, somos de opinión que el costo de la tecnología de este equipo se ha reducido por lo que debemos eliminar la exención e identificar posteriormente otros mecanismos para seguir promoviendo la política pública amigable a los equipos solares eléctricos.

*Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Instituciones de Educación Superior-* Se elimina la exención sobre partidas tributables adquiridas por instituciones de

educación superior de esta manera aseguramos que estas instituciones participen bajo las mismas condiciones que los demás comerciantes.

*Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela o “Back to School Tax Free Holiday”-* Se elimina el periodo libre de contribuciones, históricamente este periodo ha abierto la posibilidad de evasión contributiva toda vez que los comerciantes no han podido administrar adecuadamente las exenciones. No obstante, reconociendo la importancia y el interés loable que perseguía esta exención, esta mediada establece el Crédito para el Regreso a la Escuela.

*Exención a la Cooperativas-* Se elimina la exención que actualmente tienen las cooperativas sobre el IVU y los Arbitrios. El sector cooperativista actualmente se encuentra sólido en nuestra economía por esta razón ante la crisis fiscal que atravesamos están en condición de aportar al erario público.

### **Más Recursos Para los Municipios**

Como parte de la crisis fiscal y económica que enfrenta el país, los municipios también enfrentan una crisis fiscal y arrastran un déficit operacional. Entre las principales fuentes de ingreso que los municipios utilizan para financiar su operación se incluyen los recaudos municipales por concepto del IVU. Según la Oficina del Contralor, en la actualidad la mayoría de los municipios se encuentran arrastrando un déficit operacional. Esta situación obliga a replantearnos la efectividad y eficiencia de la administración de los impuestos que representan la mayor fuente de ingreso para los gobiernos municipales. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, asegurar la eficiencia de los recaudos municipales para de esta manera salvaguardar la autonomía municipal. La salud fiscal de los municipios es medular para poder fomentar una verdadera autonomía municipal.

Esta pieza legislativa tiene como efecto aumentar significativamente los recaudos de los municipios. Al aumentar significativamente la base sobre la cual se paga el impuesto, los municipios percibirán de inmediato un aumento en sus recaudos por concepto del IVU. Esto representará un alivio inmediato a la crisis que enfrentan la mayoría de nuestros municipios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade la Sección 1052.05 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

*“Sección 1052.05.-Crédito para el Regreso a la Escuela*

- (a) *Regla general.— Todo individuo residente de Puerto Rico tendrá derecho a un crédito compensatorio reembolsable de cincuenta (50) dólares por cada dependiente reclamado en la planilla de contribución sobre ingresos que al cierre del año natural en que comience el año contributivo no hubiese cumplido veintiún (21) años de edad.*
- (b) *Limitación.— El monto agregado reclamado como crédito no podrá exceder la cantidad de doscientos (200) dólares.*

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (aa) de la Sección 4010.01 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

**“SUBTÍTULO D – IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO**

**CAPÍTULO 1 – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 4010.01.-Definiciones Generales**

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e ingredientes para alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional.

Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

- (1) suplementos dietéticos;
- (2) bebidas alcohólicas;
- (3) el tabaco y productos derivados de éste;
- (4) dulces;
- (5) productos de repostería;
- ...
- (6) bebidas carbonatadas; y
- (7) alimentos preparados.

(b) alimentos preparados:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...”

...

**[(II) Servicios profesionales designados.— Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:**

- (1) Agrónomos;**
- (2) arquitectos y arquitectos paisajistas;**
- (3) contadores públicos autorizados;**
- (4) corredores, vendedores y empresas de bienes raíces;**
- (5) delineantes profesionales;**
- (6) evaluadores profesionales de bienes raíces;**
- (7) geólogos, y**
- (8) ingenieros y agrimensores.]**

**(ll)[(mm)] Servicios de televisión por cable o satélite.—** Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

**(mm)[(nn)] Servicios tributables.—**

- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:**
  - (A) Almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;**
  - (B) arrendamiento;**

- (C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
- (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona, y
- (E) reparación de propiedad mueble tangible.

(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:

**[(A) Servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;**

**(B) servicios profesionales designados;]**

*(A)***[(C)]** servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;

*(B)***[(D)]** servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;

*(C)***[(E)]** intereses y otros cargos por el uso del dinero, y los cargos por servicio dispuestos por instituciones financieras según definidos en la sec. 30137(f) (4) de este título;

*(D)***[(F)]** servicios y comisiones de seguros, incluyendo cualquier emisión de contrato de seguro, sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de



crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;

*(E)***[(G)]** servicios de salud o médico hospitalarios;

*(F)***[(H)]** servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la sec. 30044 de este título, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos, y

*(G)***[(I)]** Servicios prestados por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en las secs. 33001 et seq. de este título. Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

*(nn)***[(oo)]** Suplementos dietéticos.— Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

(1) ...

(2) ...

(oo)[(pp)] Tabaco.— Cigarrillos, según se definen en la sec. 31624 de este título, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

(pp)[(qq)] Transacción combinada.—

(1) ...

...

(5) ...

(qq)[(rr)] Uso.— Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. El término “uso” no incluye:

**[(1) Cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;]**

(l)[(2)] el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(2)[(3)] el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior, y

(3)[(4)] el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (trade shows ), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico.

(rr)[(ss)] Venta.—

(1) ...

(2) ...

(ss)[(tt)] Venta al detal.—

(1) ...

(2) ...

(tt)[(uu)] Ventas brutas.— La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en esta parte, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta parte.

Artículo 3. - Se eliminan enmiendan los incisos (a), (b) y (d), se redesignan y enmiendan los apartados (c), (e) (f) y (g) de la Sección 4030.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 4030.02.- Certificado de exención

**[(a) Toda persona debidamente registrada como comerciante cuyo volumen de negocios sea igual o mayor a quinientos mil (500,000) dólares en el caso de un negocio existente, o, en el caso de un negocio nuevo, que estime de buena fe a**

satisfacción del Secretario que su volumen de negocios durante el período de doce (12) meses posterior al comienzo de sus operaciones será igual o mayor a quinientos mil (500,000) dólares, y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta parte, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso.]

**[(b) Todo comerciante debidamente registrado cuyo volumen de negocios sea menor de quinientos mil (500,000) dólares y que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta parte, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando esté en total cumplimiento con las disposiciones de esta parte.]**

*(a)[(c)] Toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta parte, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de un (1) año. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar la validez de los certificados.*

**[(d) Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término que establezca el Secretario. El Secretario en el uso de su discreción, podrá**

**mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los certificados.]**

**(b)[(e)]** El Secretario podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en esta parte. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar un año después de dicha revocación, que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta sección.

**(c)[(f)]** Al emitir los certificados de exención, el Secretario deberá asegurarse de lo siguiente:

(1) Que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en esta parte;

(2) que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes;

**[(3) en el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios, y**

**(4) en el caso de un revendedor, cuyo volumen de negocios sea menor de quinientos mil (500,000) dólares que desee solicitar un certificado de exención bajo el inciso (b) de esta sección, que éste:**

**(A) No tenga deuda alguna con el Departamento,**

**(B) haya rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso, y**

**(C) le provea las declaraciones de volumen de negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios.]**

**(d)[(g)]** El Secretario podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta sección.”

Artículo 4. - Se elimina la Sección 4030.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Artículo 5. - Se elimina la Sección 4030.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Artículo 6. - Se elimina la Sección 4030.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Artículo 7. - Se elimina la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Artículo 8. - Se enmienda el inciso (a), se reenumera el inciso (b) como (c) y se añade un nuevo inciso (b) de la Sección 4050.04 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 4050.04.- Crédito por impuestos pagados por **[el]** comerciante *revendedor*

- (a) Todo comerciante registrado que *posea un Certificado de Revendedor de acuerdo a los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección, [haya comprado partidas tributables para la reventa y haya pagado el impuesto sobre ventas]* podrá reclamar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas en la compra de partidas tributables para la reventa. El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al [del] período en que se pagó el [dicho] impuesto sobre la venta hasta un máximo de 60% de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla. Para reclamar dicho crédito el comerciante deberá cumplir con el mecanismo de fiscalización que establezca el Secretario.
- (b) Todo comerciante registrado que *posea un Certificado de Revendedor de acuerdo a los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección, podrá reclamar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre el uso en la compra de partidas tributables para la reventa. El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al período en que se pagó el impuesto sobre el uso hasta un máximo de 60% de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla. Para reclamar dicho crédito el comerciante deberá cumplir con el mecanismo de fiscalización que establezca el Secretario.*
- (c)[(b)] Arrastre.— Si el crédito dispuesto por esta sección excede el impuesto sobre ventas y uso a pagarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se paga el impuesto que da derecho al crédito concedido en esta sección, dicho exceso podrá arrastrarse *por un periodo de un año* a las Planillas Mensuales de

Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes [, **hasta tanto sea utilizado en su totalidad**].”

*(d) Certificado de Revendedor - Toda persona debidamente registrada como comerciante y que adquiera partidas tributables para revender podrá solicitar un Certificado de Revendedor. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de un (1) año. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar la validez de los certificados. Para solicitar dicho certificado el comerciante revendedor deberá:*

- (1) proveer la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios;*
- (2) no tener deuda alguna con el Departamento;*
- (3) haber rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso;*
- (4) provee las declaraciones de volumen de negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios;*
- (5) cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario estime conveniente.*

*(e) El Secretario podrá revocar los Certificados de Revendedor a cualquier persona que incumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en esta parte. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de revendedor, podrá solicitar un año después de dicha revocación, que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en esta sección.*



*(f) El Secretario tendrá la facultad de realizar cualquier determinación que estime necesaria para asegurar la efectiva administración del impuesto y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta sección. Esta facultad del Secretario incluye la determinación de dejar de emitir Certificados de Revendedor si así lo estima conveniente.*

Artículo 9. - Se añade el inciso (d) a la Sección 6043.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

(a) ...

...

*(d) Todo comerciante o persona que de cualquier manera incurra en mal uso del Certificado de Revendedor que provee la Sección 4050.04 estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares por cada infracción. De igual manera todo comerciante o persona que indebidamente reclame el crédito provisto en la Sección 4050.04 estará sujeto a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.*

Artículo 10. - Se enmienda el título, se elimina el inciso (b) y se designa el inciso (c) como (b) de la Sección 6080.12 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios [**del Pago del Impuesto sobre Ventas**] y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

(a) ...

(1) ...

(2) ...

**[(b) Exención del pago del impuesto sobre ventas.-En caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir del pago del impuesto sobre ventas establecido por el Subtítulo D las partidas tributables, adquiridas por contribuyentes que sean personas naturales afectadas por el desastre, que constituyen artículos de primera necesidad requeridos para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionados por razón del desastre.]**

**(b)[(c)]** Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas.- En caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario establecerá mediante Orden Administrativa un período razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados (incluyendo cualquier penalidad, cantidad adicional o adiciones a la contribución), que dichos

contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites establecidas en el Código:

...

(c)[(d)] Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, el término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de un contribuyente que no sea una persona natural, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.

Artículo 11. - Se enmienda la Sección 6080.14 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.- Imposición municipal del impuesto de ventas y uso

(a) Autorización y obligatoriedad.— Todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de conformidad con la autorización establecida en la sec. 4020.10 de este título. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de la cual los municipios cobrarán el uno por ciento (1%) y el Secretario cobrará exclusivamente y de forma obligatoria el punto cinco por ciento (0.5%) *será utilizado* [para ser utilizados] en los fondos *dispuestos* [dispuestas] en las cláusulas (1), (2) y

(3) del inciso (e) de la Sección 4050.06, para los fines establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09, según aplicable. La tasa contributiva de uno por ciento (1%) a ser cobrada por los municipios del impuesto municipal de uno punto cinco por ciento (1.5%), será impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta sección.

**[(1) Los municipios, de manera discrecional, previa aprobación por la legislatura municipal, podrán imponer el impuesto de uno por ciento (1%) sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la sec. 32001(a) de este título. En el caso del punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto municipal a ser cobrado por el Secretario, el Secretario no cobrará el impuesto de punto cinco por ciento (0.5%) sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la sec. 32001(a) de este título, así como tampoco sobre ninguno de los alimentos exentos en la sec. 32061 de este título.**

**(1)[(2)]** Todo comerciante debidamente registrado que **[no tenga derecho a la exención provista bajo la sec. 32052 de este título, y que]** adquiera partidas tributables para revender**], excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario,] y posea un Certificado de Revendedor a tenor con las disposiciones de la Sección 4050.04, estará exento de pagar la tasa contributiva de uno por ciento (1%) a ser cobrada por los municipios del Impuesto de Ventas y Uso, sobre aquellas partidas tributables que adquiera para revender. [solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso para el impuesto municipal de uno por ciento (1%) que cobran los municipios [en] virtud de esta sección. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término que**

**establezca el Secretario. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los certificados.]**

(2)[(3)] La porción del crédito provisto en la Sección 4050.04 [**a tenor con la sec. 32124 de este título,**] no podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de uno por ciento (1%) que cobran los municipios *en* virtud de esta sección; no obstante, el crédito provisto [**en la sec. 32124 de este título**] podrá ser reclamado contra el impuesto municipal de punto cinco por ciento (0.5%) que cobra el Secretario *en* virtud de esta sección.

(3)[(4)] Los municipios podrán adoptar reglamentación consistente con lo aquí dispuesto, mediante ordenanza municipal al efecto. A esos propósitos se tomarán en cuenta las áreas de campo ocupado federal por leyes, reglamentos y determinaciones judiciales, así como cualquier otra excepción autorizada a dicha imposición.

(4) [(5)] El hecho de que un municipio no adopte la ordenanza municipal no lo exime del cumplimiento de las obligaciones y de la imposición del impuesto sobre ventas y uso que se establece en este subtítulo.

(b) Utilización del impuesto.—

(1) Los dineros provenientes de la imposición del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al uno por ciento (1%) [**a ser cobrado por los municipios**] serán utilizados para programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras de obra y mejora permanente, salud y seguridad. No obstante lo anterior, ninguno de los municipios podrá utilizar dichos fondos para el pago de nóminas, así como tampoco para el pago de ningún tipo de gastos relacionados con las mismas, tales como aportaciones patronales o contribuciones sobre

nóminas, con excepción de los gastos de nóminas relacionados a los programas o proyectos previamente mencionados en este inciso.

(2) Los dineros provenientes del punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso municipal **[a ser cobrado por el Secretario]**, serán utilizados en las proporciones dispuestas en **[los párrafos (e) (1), (e) (2) y (e) (3) de la Sección 4050.06]** *las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (e) de la Sección 4050.063*, para los fines establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09, según aplicable.

(c) Recaudación y cobro del impuesto.— El Secretario realizará el cobro del impuesto municipal. **[En relación con lo cual, el impuesto a ser cobrado por los municipios estará sujeto a lo siguiente:**

**(1) Los municipios que elijan realizar los cobros por cuenta propia o mediante convenios con la empresa privada retendrán en su totalidad y para su propio beneficio lo producido por el impuesto municipal sobre ventas y uso. En específico, el cobro del uno por ciento (1%) del impuesto sobre ventas y uso, impuesto por los municipios establecido en el inciso (a) de esta sección.]**

**(1)[(2)] El [En los casos en que los municipios autoricen al] Secretario [a cobrar dicho impuesto según previamente convenido, éste]** remitirá diariamente a las cuentas bancarias designadas por los municipios la totalidad de las cantidades cobradas. Las cantidades que se cobren por parte del Secretario por concepto del impuesto municipal sobre ventas y uso no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas ni retenidos para ningún propósito.

**(2)[(3) En aquellos casos en que exista un convenio entre un municipio y el Departamento de Hacienda para el cobro del impuesto de ventas y uso de uno por ciento (1%), según dispuesto en esta sección, la]** La dilación en la remisión a las cuentas bancarias designadas por los municipios de las cantidades cobradas por el Secretario a nombre de éstos, conllevará el pago de intereses. Dichos intereses serán computados a partir de diez (10) días después de que dichas cantidades fueron cobradas incorrectamente hasta la fecha de su pago o devolución a base de una tasa de un diez por ciento (10%) anual sobre la cantidad no remesada a tiempo. La imposición y pago de dichos intereses será igualmente aplicable a cualquier parte del impuesto sobre ventas y uso perteneciente a los municipios que el Departamento de Hacienda cobre y retenga en exceso. Las cantidades de ese modo cobradas serán determinadas mediante las correspondientes auditorías o certificaciones requeridas para su implantación, o mediante el intercambio de información establecido en el apartado (f) de la Sección 4050.06.

**(3)[(4)]** El Secretario vendrá obligado a certificar a los municipios **[para los cuales realiza la función de cobros,]** la corrección y propiedad de las cantidades depositadas en las cuentas bancarias designadas por los municipios participantes, así como de los fondos depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Sección 4050.06(e)(1). Copia de las certificaciones especiales a esos propósitos emitidas será enviadas a la Asamblea Legislativa así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, “OCAM”), dentro de un término de treinta (30) días después de que sean emitidas. En relación con lo cual, OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

**[(5) Los municipios informarán trimestralmente al Secretario de Hacienda el monto de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por esta sección**

**correspondiente al uno por ciento (1%) del impuesto municipal. El Secretario de Hacienda podrá solicitar cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración del impuesto municipal sobre ventas y uso autorizados por esta sección.]**

(d) Responsabilidad de las instituciones bancarias y/o empresa privada.—

(1) En el caso de los contribuyentes que paguen mediante transacciones electrónicas, la institución bancaria o empresa privada que maneje los puntos de venta o el depósito correspondiente, enviará directamente a la cuenta del municipio dicha aportación. En específico, la parte correspondiente al uno por ciento (1%) del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios establecido en el inciso (a) de esta sección.

Artículo 12. – Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” para que lea como sigue:

“Artículo 6.08 - Exención Contributiva

(a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, **[arbitrio,]** y patente. **[o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.]** *Esta exención no aplicará a la imposición del Impuesto de Ventas y Uso ni Arbitrios.*

(b) ...

(c) ...



(d) ...”

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” para que lea como sigue:

“Artículo 23.0.-Exención Contributiva

(a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, **[arbitrio,]** y patente. **[, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.]** *Esta exención no aplicará a la imposición del Impuesto de Ventas y Uso ni Arbitrios.*

(b) ...

(c) ...

(d) ...”

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” para que lea como sigue:

“Artículo 3.14. - Inventario del fabricante, comerciante o negociante

La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca de los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si éste llevara un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. *Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto.* El método de valorar inventarios conocido como "LIFO" (last-in-first out) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para propósitos de esta ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevara sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución según lo establece esta ley en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinar claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

Artículo 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación..